

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUZGADO:	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
RADICADO:	76-520-31-03-001- <u>2022-00080</u> -00.
DEMANDANTE:	LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y OTRO
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RCE

ASUNTO: ESTUDIO DE CASO LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ VS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.- ANÁLISIS VIABILIDAD PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo con el análisis, se concluye:

-El dictamen consistente en el RAT respecto de los hechos acaecidos el día 1 de marzo de 2017 no se considera pertinente aportarlo teniendo en cuenta que: i) El IPAT que consta en el expediente da cuenta de la colisión generada entre el vehículo asegurado y la bicicleta en la que se transportaba la víctima, conforme se observa en los daños que se registran respecto de cada uno de los bienes muebles referidos; ii) Los documentos relacionados con la investigación penal No. 705636000183201700147 señalan que el vehículo asegurado se vio involucrado en el accidente a raíz del cual la víctima tuvo que ser transportada a una institución de salud de carácter urgente. Asimismo, registran la existencia de la huella de arrastre generada por la bicicleta en la que se transportaba la víctima, sin embargo, no hay constancia de huella de frenado causada por el vehículo de placas WHU-552, iii) Los documentos mencionados dejan total claridad sobre la participación del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente, e igualmente, es posible afirmar que el señor Rodrigo Valencia se transportaba en una bicicleta, por lo tanto, dichas circunstancias llevan a que se aplique para el vehículo asegurado el régimen de responsabilidad civil objetiva según el cual solo es posible destruir la presunción de responsabilidad tras comprobar la existencia de una causa extraña; iv) Conforme a lo anterior, no se considera pertinente aportar RAT al proceso pues no existen elementos de prueba que permitan efectuar un análisis técnico mediante el cual pueda establecerse la existencia de un eximente de responsabilidad.

-Frente al dictamen médico, se considera pertinente aportar el mismo teniendo en cuenta que: i) El fallecimiento del señor Rodrigo Valencia Solarte ocurrió dos años después del accidente de tránsito, es decir, el 11 de agosto de 2019 según el informe de necropsia, por lo cual dicho lapso permite cuestionar racionalmente que el accidente ocurrido y la muerte de la víctima tengan alguna relación; ii) La historia clínica aportada no contiene anotaciones de la causa de muerte o el estado de salud de la víctima durante el año 2019, sin embargo, se considera pertinente que sea analizada por un perito

con el fin de determinar si los diferentes padecimientos sufridos por el señor Rodrigo Valencia con ocasión al accidente de tránsito, tienen nexo causal con el fallecimiento del señor Valencia dos años después, el que se aduce fue causado por “*sepsis de origen pulmonar y cutáneo como complicación del trauma raquimedular cervical contundente*” referido en el informe de necropsia; iii) Por último, debe señalarse que si bien dicho análisis no tiene como objetivo desvirtuar los daños causados inicialmente a raíz del accidente, lo cierto es que de resultar favorable, podrá desvirtuar la conexión entre este hecho y el fallecimiento dejando en tela de juicio las afecciones sufridas por los demandantes como consecuencia de dicho fallecimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

De conformidad con los hechos de la demanda, el 1 de marzo de 2017 se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos placas WHU-552 conducido por el señor Édison Humberto Melo y el ciclista Rodrigo Valencia Solarte (Q.E.P.D.), quien cómo presunta consecuencia de los hechos sufrió trauma craneoencefálico, fractura de vertebra, trastorno de deglución, shock traumático, trauma raquimedular e insuficiencia respiratoria aguda.

Más de dos años después del accidente, el señor Rodrigo Valencia Solarte fallece el 11 de agosto de 2019 debido a un “*trauma raquimedular cervical contundente por accidente de tránsito*”.

II. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES

1. Que se declare civilmente responsable a los demandados y a la aseguradora por los perjuicios inmateriales y materiales causados a la parte activa de la litis.
2. Como consecuencia de la declaratoria referida anteriormente, se solicita condenar a la parte demandada por los siguientes conceptos:

Lucro cesante a favor de:

- 1). PARA LA MASA HERENCIAL DE RODRIGO VALENCIA SOLARTE \$31.272.165
- 2). PARA LA MASA HERENCIAL DE MARÍA DENNY GONZÁLEZ DE VALENCIA \$11.061.273

Perjuicios morales a favor de:

- | | |
|-------------------------------------|----------------|
| 1). LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ | \$100.000.000. |
| 2). EYLEEN LORENA VALENCIA GONZÁLEZ | \$100.000.000 |

3). ALEJANDRO SAN CLEMENTE VALENCIA	\$100.000.000
4) MASA HERENCIAL DE RODRIGO VALENCIA SOLARTE	\$100.000.000
5) MASA HERENCIAL MARÍA DENNY GONZÁLEZ DE VALENCIA	\$100.000.000

Daño a la vida en relación a favor de:

1). LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ	\$100.000.000.
2). EYLEEN LORENA VALENCIA GONZÁLEZ	\$100.000.000
3). ALEJANDRO SAN CLEMENTE VALENCIA	\$100.000.000
4) MASA HERENCIAL DE RODRIGO VALENCIA SOLARTE	\$100.000.000
5) MASA HERENCIAL MARÍA DENNY GONZÁLEZ DE VALENCIA	\$100.000.000

Daño a la salud a favor de:

1). MASA HERENCIAL DE RODRIGO VALENCIA SOLARTE	\$100.000.000
--	---------------

III. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

El trámite se califica como **PROBABLE** toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado está totalmente demostrada, el conductor del vehículo asegurado fue desvinculado del proceso con ocasión del desistimiento de las pretensiones en su contra, situación que en inicio impide declarar la responsabilidad civil extracontractual que persigue la demanda.

Respecto al contrato de seguro se señala que el mismo brinda cobertura temporal, en tanto su modalidad de cobertura es por ocurrencia con una vigencia del 16/08/2016 al 16/08/2017 y el hecho ocurrió el 01 de marzo de 2017. Igualmente brinda cobertura material al amparar la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa WHU-552, sin que medie causal legal o convencional de exclusión de cobertura de la póliza.

Adicionalmente, se advierte que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio permite ejercer la acción directa en contra del asegurador, es necesario considerar que la posibilidad de afectar la póliza se encuentra en duda toda vez que mediante auto del 28 de mayo de 2025 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra del señor Edison Humberto Melo Álvarez, lo que impediría que se declare la responsabilidad civil en su contra y, en consecuencia, no podría considerarse que ha acaecido el riesgo asegurado, sin embargo, tal consecuencia del desistimiento de las pretensiones deberá ser analizada por el Juez de instancia. Por otra parte, es preciso advertir que si bien se alegó la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cierto es que en sentencias como la SC4904 de 2021 la CSJ ha sido clara al señalar que la prescripción que opera respecto a las víctimas es la extraordinaria (05 años), no obstante, debido a que la demanda se

radicó el 10 de junio de 2022 y a partir del Decreto 564 de 2020 se ordenó la suspensión de términos durante casi tres meses, se evidencia como dicho término no se agotó. Por otro lado, respecto a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, si bien en el IPAT se señala que no es posible establecer la hipótesis respecto al accidente de tránsito, el RAT aportado por la contraparte señala que el vehículo asegurado circulaba por la vía a exceso de velocidad al superar los 50 km/h permitidos en la vía donde ocurrió el accidente. Ahora bien, al tratarse de un hecho en el cual se vieron involucrados un vehículo automotor y una bicicleta, opera la imputación de responsabilidad civil por actividades peligrosas, lo cual hace que se presuma la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo automotor, siendo preciso señalar que tal presunción sólo se desvirtúa a partir de la configuración de una causa extraña, como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, las cuales no se encuentran acreditadas al interior del presente trámite.

IV. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

1. El día 23 de mayo de 2023 el Juzgado de conocimiento emite auto por medio del cual se admite la reforma de la demanda interpuesta por Lina María Valencia González y otros vs La Equidad Seguros Generales OC y el señor Edinson Humberto Melo Álvarez.
2. El día 16 de junio de 2023 se procedió a contestar la reforma de la demanda por parte de La Equidad Seguros Generales OC
3. Mediante auto del 28 de mayo de 2025, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra del señor Edinson Humberto Melo Álvarez, decretó pruebas y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada el día 14 de agosto de 2025.
4. El día 4 de junio de 2025, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decreta pruebas.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO

Con la contestación de la reforma de la demanda, se anunció el siguiente dictamen pericial:

“(…) Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial médica y/o clínica y/o forense, para constatar cual fue la causa del fallecimiento del señor RODRIGO VALENCIA SOLARTE (Q.E.P.D.). del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a sesenta (60) días con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, pues debido a la complejidad médica, clínica y/o forense no

es posible aportar el mismo dentro del término de traslado de la demanda, El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar cuál fue la causa que devino de forma efectiva y fehaciente al fallecimiento del mentado señor, determinando cómo la misma no es consecuencia del accidente de tránsito sobre el que se erige este trámite. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

En igual sentido, anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo. (...)"

Conforme a lo anunciado, se solicitaron dos dictámenes periciales cuyo objeto se precisa de la siguiente manera: i) el dictamen pericial médico tiene por objeto establecer la real causa del fallecimiento del señor Rodrigo Valencia Solarte, y si esta se encuentra relacionada con el accidente ocurrido el día 1 de marzo de 2017; ii) el segundo dictamen pericial tiene por objeto demostrar las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito del 1 de marzo de 2017. De esta manera, se considera que es viable aportar el dictamen pericial médico, sin embargo, se considera que no es pertinente aportar el RAT solicitado, conforme a las consideraciones que se realizan a continuación:

a. Frente al IPAT aportado al proceso en el cual se establece la hipótesis del accidente de tránsito:

El informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda no relaciona ninguna hipótesis del accidente, sin embargo, registra que la bicicleta en la que se transportaba la víctima quedó totalmente destruida y que el vehículo asegurado de placas WHU-552 sufrió daños en la parte lateral derecha, lo que da cuenta de la existencia del impacto referido en la demanda.

b. Frente a la investigación penal del accidente de tránsito:

La parte demandante aportó los documentos pertenecientes a la investigación penal identificada con radicado No. 705636000183201700147 en los cuales se evidencia la ocurrencia del accidente de tránsito y la movilización de la víctima a una institución de salud, así como la plena identificación del conductor del vehículo de placas WHU-552. Además, refieren la existencia de la huella de arrastre

generada por la bicicleta en la que se transportaba el señor Rodrigo Valencia Solarte, y los daños ocasionados al vehículo asegurado producto del accidente de tránsito.

Por otra parte, consta el informe pericial de necropsia en el cual se refiere que, a causa del accidente de tránsito, la víctima sufrió un trauma raquimedular a nivel cervical con lesión medular completa y que falleció el día 11 de agosto de 2019 por sepsis de origen pulmonar y cutáneo como complicación del trauma raquimedular ya mencionado, igualmente, refiere la existencia de un quiste renal izquierdo.

c. Sobre la historia clínica aportada con la demanda:

La historia clínica aportada por la demandante da cuenta de los padecimientos de la víctima ocasionados por el accidente de tránsito resaltando la lesión medular severa completa. Adicionalmente, se verifica el estado de cuadriplejía en el cual quedó la víctima de forma posterior al accidente.

Por otra parte, la historia clínica solo tiene anotaciones registradas hasta el año 2018, lo que impide verificar en la misma la causa de muerte del señor Rodrigo Valencia Solarte.

Conforme a lo anterior, se emiten las conclusiones para aportar cada uno de los dictámenes periciales referidos en la contestación a la reforma de la demanda:

-El dictamen consistente en el RAT respecto de los hechos acaecidos el día 1 de marzo de 2017 no se considera pertinente aportarlo teniendo en cuenta que: i) El IPAT que consta en el expediente da cuenta de la colisión generada entre el vehículo asegurado y la bicicleta en la que se transportaba la víctima, conforme se observa en los daños que se registran respecto de cada uno de los bienes muebles referidos; ii) Los documentos relacionados con la investigación penal No. 705636000183201700147 señalan que el vehículo asegurado se vio involucrado en el accidente a raíz del cual la víctima tuvo que ser transportada a una institución de salud de carácter urgente. Asimismo, registran la existencia de la huella de arrastre generada por la bicicleta en la que se transportaba la víctima, sin embargo, no hay constancia de huella de frenado causada por el vehículo de placas WHU-552, iii) Los documentos mencionados dejan total claridad sobre la participación del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente, e igualmente, es posible afirmar que el señor Rodrigo Valencia se transportaba en una bicicleta, por lo tanto, dichas circunstancias llevan a que se aplique para el vehículo asegurado el régimen de responsabilidad civil objetiva según el cual solo es posible destruir la presunción de responsabilidad tras comprobar la existencia de una causa extraña; iv) Conforme a lo anterior, no se considera pertinente aportar RAT al proceso pues no existen elementos de prueba que permitan efectuar un análisis técnico mediante el cual pueda establecerse la existencia de un eximente de responsabilidad.

Frente al dictamen médico, se considera pertinente aportar el mismo teniendo en cuenta que: i) El

fallecimiento del señor Rodrigo Valencia Solarte ocurrió dos años después del accidente de tránsito, es decir, el 11 de agosto de 2019 según el informe de necropsia, por lo cual dicho lapso permite cuestionar racionalmente que el accidente ocurrido y la muerte de la víctima tengan alguna relación; ii) La historia clínica aportada no contiene anotaciones de la causa de muerte o el estado de salud de la víctima durante el año 2019, sin embargo, se considera pertinente que sea analizada por un perito con el fin de determinar si los diferentes padecimientos sufridos por el señor Rodrigo Valencia con ocasión al accidente de tránsito, tienen nexo causal con el fallecimiento del señor Valencia dos años después, el que se aduce fue causado por *“sepsis de origen pulmonar y cutáneo como complicación del trauma raquimedular cervical contundente”* referido en el informe de necropsia; iii) Por último, debe señalarse que si bien dicho análisis no tiene como objetivo desvirtuar los daños causados inicialmente a raíz del accidente, lo cierto es que de resultar favorable, podrá desvirtuar la conexión entre este hecho y el fallecimiento dejando en tela de juicio las afecciones sufridas por los demandantes como consecuencia de dicho fallecimiento.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.